

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 1 de marzo de 2024

Citar este número al responder: 0712-248762024

Señor

GONZALO MONTOYA BONILLA

Predio sin Nombre sector la Rochela

Vereda la Fonda

Corregimiento de Villacarmelo

Coordenadas: 3°23'28.56" N y 76°35'13.60" O

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **GONZALO MONTOYA BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.754.119, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 28 de diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder al señor, **GONZALO MONTOYA BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.754.119 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 28 de diciembre de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivase en: 0712-039-005-109-2016

Nombre de Quien:

Cedula:

Fecha de Entrega:

En Calidad de:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Marzo 5 de 2023.

Hora: 09:30 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

GONZALO MONTOYA BONILLA.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio: SN

Coordenadas: N: 3°23'28.56" y W: 76°35'13.60"; sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84.

Corregimiento: Villacarmelo. Santiago de Cali-Valle del Cauca

Correo electrónico: Sin información.

5. OBJETIVO:

Ejecutar visita técnica con el fin de notificar personalmente el contenido AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 28 de diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili- Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, en la fecha indicada; realiza visita técnica en inmediaciones de las coordenadas geográficas antes mencionadas; con el fin de notificar el contenido del requerimiento 0712-248762024.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En el sitio donde se ubica la dirección del señor: GONZALO BONILLA; no se encuentra habitada, se observa una construcción abandonada.

7. OBJECIONES:

Se nos informa que el señor: GONZALO MONTOYA BONILLA; no reside en el sitio referenciado en las coordenadas, que se puede ubicar en el Barrio: Siloé, "Edificio el cortijo, peluquería YANETH". Se realizó un recorrido por las indicaciones dadas y no se logró la ubicación del notificado.

El sitio referenciado por las coordenadas; no cuenta actualmente con una infraestructura física de habitación.

8. CONCLUSIONES:

Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo pertinente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:30

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se dio apertura al expediente N° 0712-039-005-109-2016, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra del señor **GONZALO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.754119, por infracción a la normatividad ambiental vigente, al realizar las actividades que se relacionan a continuación, sin autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acontecidas sobre el predio rural sin nombre identificado bajo las coordenadas geográficas 3°23'28.56"N / 76°35'13.60"O; localizado en el sector de La Rochela, vereda La Fonda corregimiento de Villacarmelo jurisdicción municipio de Cali Valle del Cauca. Al respecto, de informe se extrae lo siguiente:

"(...)

2. Objeto: realizar visita de seguimiento en atención a denuncia de la comunidad por adecuación de terreno.

3. Descripción: El día 10 de agosto del 2016 se realizó visita de control y seguimiento a predio ubicado en las coordenadas 3°23'28.56"N/ 76°35'13.60"O, en atención a la denuncia anónima de la comunidad realizadas ante el corregidor, quien solicitó visita por parte de CVC. Durante el recorrido se visitó el lugar, donde fuimos atendidos por el Sr. Gonzalo Montoya quien se identificó con CC: 16754119, persona que estaba realizando las labores de adecuación de terreno en el predio. Según lo informado por quien atendió la visita, manifestó que era el hijo del Sr Gonzalo Montoya presunto dueño del predio quien le había dado la facultad de realizar las intervenciones de adecuación de terreno en un área aprox. de 17 m², generando un talud de 3.5 m x aprox. 1.8 m

Que, dando cumplimiento a los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se expidió Auto de inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental fechado el 02 de diciembre de 2016, el cual se notificó a través de la publicación en la página web de la Corporación, dada la imposibilidad de notificar por otro medio.

Comprometidos con la vida

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto de 02 de diciembre de 2016 y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, estableció que, en aras de entrar a determinar los hechos constitutivos de infracción y sus respectivos responsables, esta Dirección Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias a saber:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección Ambiental adelantó las consultas pertinentes en bases de datos nacionales, SISBEN, ADRES, Registraduría Nacional, VUR etc., con el fin de identificar al señor **MONTOYA BONILLA** obrando las constancias de los resultados obtenidos.

Que, una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Comprometidos con la vida

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor: **GONZALO MONTOYA BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.754.119 consistente en:

Realizar adecuación de terreno en un predio (Sin nombre), Sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental identificado con el código catastral Y000300010001, localizado en las coordenadas geográficas 3°21'38.12" N, 76°36'27.03" O, ubicado en el sector de La Rochela, vereda La Fonda corregimiento de Villacarmelo jurisdicción municipio de Cali Valle del Cauca. Presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone lo siguiente:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que frente a los que se investigan el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." Dispone:

"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Comprometidos con la vida

Del mismo modo, la Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada" proferida por esta Corporación, dispone lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con Jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
- e) Cancelación Derechos de visita."}

Que, en lo que respecta a la potestad para sancionar en materia ambiental de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

Comprometidos con la vida



"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Comprometidos con la vida

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **GONZALO MONTOYA BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°16.754.119, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar adecuación de terreno, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental; en un predio (Sin nombre) identificado con el código catastral Y000300010001, localizado en las coordenadas geográficas 3°21'38.12" N, 76°36'27.03" O, ubicado en el sector de La Rochela, vereda La Fonda corregimiento de Villacarmelo jurisdicción municipio de Cali Valle del Cauca. Presuntamente infringiendo el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, y el numeral segundo del artículo primero de la resolución DG. No. 526 de 2004.

PARÁGRAFO: se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor **GONZALO MONTOYA BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°16.754.119; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor **GONZALO MONTOYA BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.754.119, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar al investigado que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0712-039-005-109-2016

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

28 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Vaneth Semanate Quiñones –Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona – Profesional Esp. DAR Suroccidente
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez –Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali- Lili- Meléndez-Cañaverelejo de la DAR Suroccidente
Archivase en expediente No. 0712-039-005-109-2016

Comprometidos con la vida

